



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 35955

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00412 00

ACCIONANTE: JOSÉ JAVIER PARRA CRISTANCHO

ACCIONADA: COOPERATIVA ADFINREDIT

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó el accionante que, el 24 del mes de marzo del presente año solicitó *“mediante correo electrónico (proceso@adfincredit.com) el estudio y aprobación de un crédito por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)”*.

Agregó que, para la aprobación del crédito le exigieron cuatro consignaciones para un total de \$950.000, realizadas a través de la cuenta de Bancolombia, razón por la cual el 18 de junio de 2020, solicitó a través de derecho de petición renuncia a la solicitud de crédito y la devolución de los valores consignados.

Añade que han transcurrido más de treinta y un (31) días hábiles sin que se le haya dado respuesta a su petición.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, *“Ordenar a quien corresponda resolver en el término de 48 horas mis peticiones radicadas el 18 de junio del 2020, las cuales corresponden a lo siguiente: 1. Se me reintegre de forma inmediata la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) consignados a la cuenta de ahorros 22146002441 de Bancolombia a favor de la COOPERATIVA ADFINREDIT por cuanto desisto de la solicitud del crédito debido a la mala prestación del servicio. 2. Solicito a la COOPERATIVA ADFINREDIT me informe de forma clara y de fondo los términos en que se realizara la devolución de la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) consignados a la cuenta de ahorros 22146002441 de Bancolombia teniendo en cuenta que desisto de la solicitud del crédito debido a la mala prestación del servicio.”*

SÍNTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 12 de agosto de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada, igualmente se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, otorgando un plazo de un día para que brindaran una respuesta al amparo.

COOPERATIVA ADFINCREDIT

De dicha entidad no se obtuvo respuesta alguna.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

La entidad vinculada, afirmó que una vez consultada la base del RUES no se logró establecer que la cooperativa sea del sector solidario, por el contrario, aseguró que la inspección, vigilancia y control corresponde a otra Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades, manifestó que no tiene ninguna competencia respecto de la cooperativa, razón por la cual no tiene vocación para estar vinculada. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez notificada, la Superintendencia indicó que la entidad accionada no es vigilada, ni supervisada por aquella, por lo que no es de su competencia hacer pronunciamiento alguno. De otro lado, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.
(Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de **treinta (30) días hábiles**; peticiones de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, afirma el actor que el 18 de junio del presente año remitió derecho de petición al correo electrónico **proceso@adfincredit.com** que, indica, corresponde a la “**Cooperativa Adfincredit**”, solicitud en donde le pidió: “1. *Se me reintegre de forma inmediata la suma de OCHIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) consignados a la cuenta de ahorros 22146002441 de Bancolombia a favor de la COOPERATIVA ADFINCREDIT por cuanto desisto de la solicitud del crédito debido a la mala prestación del servicio.* 2. *Solicito a la COOPERATIVA ADFINCREDIT me informe de forma clara y de fondo los términos en que se realizara la devolución de la suma de OCHIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) consignados a la cuenta de ahorros 22146002441 de Bancolombia teniendo en cuenta que desisto de la solicitud del crédito debido a la mala prestación del servicio.*”.

Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se logró identificar el sujeto de quien proviene la amenaza o vulneración (art 29 del Decreto 2591 de 1991). En efecto, luego de las múltiples averiguaciones realizadas por el Despacho (consultas en el registro RUES, remisión de las comunicaciones al correo electrónico informado en el escrito de tutela, llamadas al abonado telefónico indicado en la demanda de tutela) y las respuestas brindadas por las Superintendencias que fueron vinculadas, no se logró determinar la existencia jurídica de “**Cooperativa Adfincredit**” quien se identificó en la demanda de tutela como accionada. Dicho en otras palabras, se logró determinar la inexistencia del demandado.

Destáquese que la petición fue remitida a la dirección electrónica **proceso@adfincredit.com**, a donde se intentó comunicar el inicio de la presente acción y que fue imposible dado **que el servidor de correo del destinatario remitió el mensaje de “no existe”**. Por manera que dicha solicitud no pudo haber sido recibida por alguna persona, o al menos ello no se probó.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

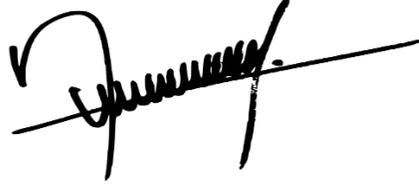
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSÉ JAVIER PARRA CRISTANCHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**